



Comisión
Nacional
de Energía

MEMORIA DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RÉGIMEN ESPECIAL

22 de abril de 2009



INDICE

1	OBJETO	2
2	OPORTUNIDAD.....	2
3	CRITERIOS.....	6
4	PROCEDIMIENTO	12
5	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO	13

MEMORIA DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RÉGIMEN ESPECIAL

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto resumir los criterios contenidos en la propuesta de *“Real Decreto de acceso y conexión a la red eléctrica de instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial”*, que realiza la CNE en cumplimiento de la Disposición Adicional Séptima, tres, del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.

2 OPORTUNIDAD

La Disposición Adicional Séptima, tres, del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, establece el mandato a la CNE de la elaboración de una propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red eléctrica.

Este mandato se justifica por una parte, en la modificación del procedimiento en materia de acceso y conexión que ha sido introducido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la nueva redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, y por otra, en la agrupación en un único Real Decreto de la normativa sobre esta materia que actualmente está vigente mediante los Reales Decretos 1955/2000, de 1 de diciembre, y 661/2007, de 25 de mayo.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, liberalizó la generación de electricidad y al mismo tiempo, estableció la posibilidad de otorgar unas primas a la generación en régimen especial, considerada como la más eficiente desde el punto de vista energético y ambiental, con el fin, entre otros, de alanzar en 2010 una penetración de las energías renovables del 12 % en términos de energía primaria.

Este objetivo legal se instrumentalizó mediante el Plan de Fomento de las Energías Renovables 1999-2010, revisado en el año 2005, que contiene entre otros, objetivos de

potencia instalada por tecnologías renovables para la generación de electricidad. Con ellas, se pretende incrementar la contribución de estas energías en la producción de electricidad, desde el 20% que hubo en 1998, hasta el 30% en el año 2010.

Estos objetivos de potencia instalada, por tecnologías, son trasladados a la regulación técnica y económica, en la que se fijan las primas correspondientes para incentivar a los agentes a invertir en estas tecnologías y hasta llegar a alcanzar los objetivos. La regulación técnica y económica existente en nuestro país, de acuerdo con el Staff Working Document “*The support of electricity from renewable energy sources*” presentado por la Comisión Europea el 23 de enero de 2008, dentro del “*Paquete Verde*”, es una de las regulaciones más efectivas a nivel europeo, y al mismo tiempo, más eficientes, y con menos condicionantes para el acceso a la red.

La **regulación técnica y económica** del régimen especial está desarrollada fundamentalmente en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como también en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, para la cogeneración de alta eficiencia, y en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para las instalaciones fotovoltaicas.

Esta regulación se sustenta en los siguientes criterios básicos contenidos en la Metodología elaborada por la CNE:

- a. **Alcanzar los objetivos de planificación:** Los incentivos económicos tienen justificación en los objetivos de planificación. Estos incentivos constituyen un instrumento de política energética y ambiental, que deben ser suficientes para que los inversores alcancen una rentabilidad razonable, o superior a ésta si se estuviera aún lejos de alcanzar dichos objetivos.
- b. **Estabilidad regulatoria y no retroactividad.** La predictibilidad y seguridad en los incentivos económicos durante la vida de la instalación es fundamental para animar a los agentes a invertir en estas nuevas tecnologías, y asimismo, tratar de minimizar el riesgo regulatorio y coste financiero en los préstamos que conceden los bancos.
- c. **Facilitar la operación del sistema.** En un sistema eléctrico cuasi aislado como el español, se hace precisa una regulación complementaria que trate de mejorar la

calidad de la energía producida y dote de mayor seguridad a la operación del sistema. Así, se han introducido nuevas obligaciones (como la necesidad de elaborar programas de funcionamiento, tratando en la medida de lo posible de cumplirlos, la adscripción de ciertas instalaciones a centros de control, y soportar huecos de tensión), y complementos (como el de control de energía reactiva, con consignas dadas por el operador del sistema).

- d. **Incentivar la integración voluntaria en el mercado.** Con ello, estas instalaciones serán menos especiales, incrementándose el número de agentes en el mercado al participar en él mediante los representantes.

Asimismo, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establece la **normativa sobre el derecho de acceso y conexión** a la red de transporte y distribución, donde se determina que el acceso únicamente podrá estar restringido por la falta de capacidad de la red, que se justifica en criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro. Las limitaciones de acceso se han de resolver sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso.

Finalmente, y adicionalmente a la regulación técnica y económica, y a la regulación del acceso, la Orden ITC/1522, de 24 de mayo, regula la **garantía de origen y etiquetado** de la electricidad, por la que se revela al consumidor de electricidad el atributo ambiental de las distintas fuentes energéticas que se utilizan para producir la electricidad.

Por otra parte, en el Consejo europeo de primavera de 2007 se fijaron los objetivos energéticos y ambientales a alcanzar por la UE en el año 2020, los denominados 20/20/20, que en la presentación del mencionado “*Paquete Verde*” de 23 de enero de 2008 fueron matizados, consistiendo en:

- Una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 20%, respecto a las emisiones de 1990.
- Una penetración de las energías renovables en el 20% de la energía final.
- Una reducción del consumo energético del 20%, respecto a la evolución tendencial.

El acuerdo de reparto del objetivo global de renovables se traduce en el caso español, en alcanzar esa misma cifra del 20% respecto a la energía final de 2020, con una penetración de los biocombustibles en el transporte del 10%.

Este objetivo supondrá en términos de producción de electricidad una cuota de renovables superior al 40%, lo cual significa duplicar en ese año 2020 la penetración del 20% habida en el año 1998. A pesar del incremento experimentado por la potencia instalada de las tecnologías que utilizan la energía eólica, la fotovoltaica y el biogás desde 1998, la penetración de las renovables en el año 2007 y anteriores, se mantuvo también en el 20%, como consecuencia del fuerte incremento experimentado por la demanda.

Desde inicio del año 1998 hasta el final de 2007 la potencia instalada en régimen especial pasó de 4.544 MW a 24.418 MW¹, con lo cual en la última década ha sido necesario integrar en la red de transporte y distribución casi 20.000 MW, a lo cual ha contribuido una red preexistente en cierto modo “holgada” y la nueva red producto de la Planificación. En siguiente década y media será necesario integrar una cantidad de MW que duplica la conectada en la década anterior. Solamente la *Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016*, ya contempla para el horizonte 2016 una potencia instalada en régimen especial de 47.670 MW, lo que supone integrar durante nueve años más de 23.000 MW adicionales.

Por otra parte, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, fue modificada con la Ley 17/1997, de 4 de julio, para trasponer la Directiva 2003/54/CE sobre normas comunes del Mercado Interior de la Electricidad. Asimismo, la Ley 17/2007 incorporó otros criterios como:

- a) La facultad del Operador del Sistema de establecer restricciones zonales para la autorización de las nuevas instalaciones de producción de electricidad, tanto en régimen ordinario como en régimen especial. Únicamente se deben establecer estas restricciones si mediante la incorporación de la nueva potencia y con la red planificada, se detectan problemas relacionados con la seguridad del suministro, teniendo en cuenta la energía que ha de verter la generación y el consumo previsto.

¹ Se estiman 28.787 MW a final de 2008.

- b) La secuencia temporal para que los gestores de la red de distribución puedan informar el acceso y la conexión de nuevas instalaciones de generación se invierte, estableciéndose como condición previa la determinación del punto de conexión, y su aceptación por el solicitante, antes de informar el acceso.

Teniendo en cuenta la gran cantidad de potencia renovable y de cogeneración que será necesario integrar y conectar a la red para el cumplimiento de los objetivos comprometidos con la Unión Europea, y asimismo, considerando las modificaciones introducidas en la Ley del Sector Eléctrico mediante la Ley 17/2007, es oportuno elaborar un Real Decreto en el que se incluyan los criterios básicos que a continuación se enuncian, y que se refieren al acceso y la conexión a la red de las nuevas instalaciones de producción en régimen especial.

3 CRITERIOS

Se considera que los criterios sobre el acceso y conexión actualmente vigentes deberían evolucionar tal y como se señala a continuación, ya que su mantenimiento podría poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la planificación vigente y los comprometidos con la Unión Europea. Este riesgo proviene del mecanismo vigente para determinar el acceso y conexión de nuevas instalaciones de producción², ya que cualquier solicitud de nueva potencia debe ser atendida cuando existe capacidad en el punto de la red en el que se conecta, independientemente de que una vez construida pueda limitarse el vertido a la

² Los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establecen que cualquier solicitud de acceso en un punto de la red de nueva potencia de generación, debe aceptarse si existe capacidad en el punto. Para ello, según los artículos 56 y 64 se realizará un balance de cargas para determinar la “producción total simultánea máxima que puede inyectarse” considerando el consumo previsto en la zona en condiciones de estabilidad (con y sin disponibilidad total de la red) y en condiciones dinámicas. Cuando resulte de dicho estudio producción distinta de cero (una cierta capacidad), ésta podrá ser producida tanto por la generación existente como por la nueva, al contemplarse en el Real Decreto el principio de “*inexistencia de reserva de capacidad, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso*”.

red de su producción. Así, si existen otras instalaciones de generación que afecten a la capacidad de evacuación en ese punto, la instalación podrá ver limitada su capacidad de vertido, en aplicación de los mecanismos previstos en la gestión técnica del sistema, particularmente con el mecanismo de gestión de restricciones.

En un sistema liberalizado, como es la generación de electricidad, el cumplimiento de los objetivos de planificación, se lleva a cabo mediante establecimiento de incentivos económicos (primas) que se otorgan por la energía vertida a la red por las instalaciones. Cuando se producen restricciones al funcionamiento, las instalaciones de generación no perciben las primas establecidas, lo que si se generaliza en el tiempo, puede provocar incertidumbres que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos de planificación.

Por ello, de acuerdo con los principios contenidos en la Ley 54/1997, considerando la experiencia obtenida en la década transcurrida de liberalización, teniendo en cuenta los nuevos objetivos de planificación y asumiendo la mayor saturación de las redes de transporte y distribución, que introducen una mayor complejidad en la operación del sistema y las consideraciones sobre la seguridad emitidas por REE, la CNE considera que la nueva regulación del acceso y la conexión para las nuevas instalaciones de régimen especial a la red deberá contemplar los siguientes criterios:

1.- Libre instalación y libre competencia para la actividad de producción

La producción en régimen especial se establece por razones energéticas y medioambientales.

2.- La planificación vinculante del transporte, indicativa para la generación y los planes de desarrollo de la distribución

La planificación deberá establecer las actuaciones preferentes para el desarrollo de la red con el fin de posibilitar la expansión de la demanda. Además, debe posibilitar la evacuación de la nueva potencia que se instale de régimen ordinario y especial, resolviendo las posibles restricciones de acceso, de forma que éstas sean coyunturales.

Al mismo tiempo, la planificación indicativa debe fijar los objetivos de potencia instalada en renovables y en cogeneración, para que éstos sean trasladados a la

regulación económica que fije las tarifas y primas. El Gobierno debe establecer los mecanismos necesarios para controlar el cumplimiento de los objetivos, y en su caso, limitar el exceso sobre los mismos, de forma que se garantice la sostenibilidad de la política de apoyo a las renovables y a la cogeneración, evitando que se produzcan situaciones como las acaecidas con la tecnología fotovoltaica.

También, la modificación introducidas por la Ley 17/2007, de 4 de julio, establece que los titulares de las redes de distribución de energía eléctrica deberán presentar sus planes de inversión anuales y plurianuales a las Comunidades Autónomas en las que dichas inversiones vayan a realizarse. Estos planes deberán contemplar también las necesidades de la generación conectada.

3.- Las tarifas y primas son instrumentos para alcanzar los objetivos de planificación

Las tarifas y primas al régimen especial deben ser suficientes y estables para incentivar a los agentes para alcanzar los objetivos de planificación. De acuerdo con la Ley, mediante las tarifas y primas se debe posibilitar que los agentes obtengan una rentabilidad razonable, que se configuran como un instrumento para que puedan cumplirse los objetivos de planificación.

4.- Libre acceso de terceros a las redes de transporte y distribución deberá compatibilizarse con el mantenimiento de la seguridad del sistema y la consecución de los objetivos de planificación

El libre acceso de terceros (consumidores y generadores) a la red únicamente podrá estar restringido por la falta de capacidad de la red, que se justificará en criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro.

Se considera que en la actualidad es necesario modificar el criterio para resolver las nuevas solicitudes de acceso, dada la saturación actualmente existente en las redes de transporte y distribución, y que las actuaciones previstas en la planificación para la expansión de la red no son ilimitadas.

El mantenimiento de la regulación vigente hasta el momento, permitiría la sobreinstalación en exceso en un nudo de la red, lo que llevaría a la existencia de

restricciones crónicas, y no coyunturales, dada la saturación de las redes y la limitación de actuaciones que contempla la planificación.

Ante esta situación de mayor saturación de la red y mayores restricciones, tal y como han señalado el operador del sistema y los gestores de las redes de distribución, se introduce un mayor riesgo para la gestión técnica del sistema en la explotación en tiempo real.

Además, con restricciones crónicas los agentes inversores de instalaciones de producción en régimen especial no obtendrían una expectativa cierta de poder evacuar a la red la energía asociada a sus proyectos, poniéndose en riesgo la consecución de los objetivos de planificación.

Por lo tanto, se debe establecer en la nueva regulación que las limitaciones de acceso de las nuevas instalaciones de régimen especial se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones de éste régimen ya conectado o con punto de conexión firme, con el fin de evitar el incremento de las restricciones, lo que mejoraría la seguridad del sistema y posibilitaría el cumplimiento de los objetivos de planificación. El desarrollo de este criterio deberá realizarse en el correspondiente procedimiento de operación.

5.- Aplicación de la nueva herramienta contemplada en la Ley para que el operador del sistema pueda mantener la seguridad

De acuerdo con la Ley, en la autorización de las nuevas instalaciones se considerarán las posibles restricciones zonales a la conexión que pueda establecer el operador del sistema, teniendo en cuenta criterios de seguridad del suministro, la red planificada y los objetivos de planificación. La propuesta de Real Decreto incluye los criterios para determinar los límites zonales que deberán ser desarrollados mediante el correspondiente procedimiento de operación.

6.- Cumplimiento de los planes de desarrollo de las redes de transporte y distribución

La aplicación eficaz de estos criterios, en los que la aceptación del acceso y conexión de las nuevas instalaciones se ve afectado por la capacidad de la red y las

instalaciones de generación existentes, solamente será posible si se garantiza que las redes de transporte y distribución se desarrollan adecuadamente conforme a los planes previstos, de forma que se vayan modificando y adaptando para tener en cuenta y resolver las limitaciones de incorporación al sistema impuestas por la nueva generación. En este sentido, la propuesta de Real Decreto contempla nuevas obligaciones a los gestores de la red de transporte y distribución para garantizar que se resuelven las restricciones en el acceso a la red de las nuevas instalaciones de régimen especial, mediante la expansión y refuerzo de la red existente, a través de su inclusión en la planificación del transporte, y en los planes que las empresas distribuidoras tienen que presentar a las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, resulta necesario desarrollar en la regulación mecanismos complementarios a los contemplados en esta propuesta de Real Decreto para intensificar el seguimiento, control y cumplimiento de la planificación de la red de transporte y los planes de inversión que las empresas distribuidoras han de presentar a las Comunidades Autónomas.

4 RESUMEN DE LA NUEVA REGULACIÓN

Los cinco criterios anteriores, pueden materializarse mediante un nuevo Real Decreto de acceso y conexión en el que se establezcan las tres etapas siguientes:

a) Autorización de la instalación.-

Las instalaciones de generación en régimen especial no podrán ser autorizadas si no disponen de punto de conexión otorgado por el gestor de la red de transporte o distribución. A estos efectos, el operador del sistema podrá establecer límites zonales de capacidad de conexión, según los criterios generales siguientes, que deberán ser desarrollados en los correspondientes procedimientos de operación:

- Los límites de capacidad de conexión atenderán a criterios de seguridad del suministro, a la red preexistente y planificada, a los objetivos de planificación y a un funcionamiento suficiente de las instalaciones de régimen especial existentes

- La diferenciación de zonas se realizará conforme al trazado de la red de transporte primario, y en su caso, secundario, por lo que se podrán establecer restricciones zonales por CC.AA.
- Se efectuará un estudio de balance de cargas en periodos de punta y valle, con generación simultanea máxima ya conectada y consumo mínimo, en condiciones disponibilidad total de la red planificada de transporte. No se considerarán las restricciones en instalaciones existentes o nuevas con una duración inferior a veinte horas en términos anuales (ya que se considera que no se afecta a las expectativas de los proyectos). No se considera apropiado emplear en un estudio general sobre las restricciones zonales a largo plazo el criterio de indisponibilidad de la red, ya que en todo caso cualquier indisponibilidad deberá tener necesariamente un carácter coyuntural. No obstante, si se considera dicho criterio en el estudio nodal, de detalle, que es necesario para evaluar la capacidad de la red cuando se solicita el acceso y la conexión.
- Se podrán considerar asimismo criterios dinámicos, como la potencia de las instalaciones de la zona no adaptadas a lo dispuesto en el P.O. 12.3 (huecos de tensión).
- Se podrán utilizar asimismo otros criterios específicos de las instalaciones de régimen especial, como la aportación de corriente de cortocircuito, la contribución al control de tensión, o los efectos de la generación asíncrona.

b) Acceso a la red de transporte y distribución.-

Todos los nuevos productores en régimen especial tienen derecho de acceso a la red de transporte o distribución.

El gestor de la red solo puede denegar a los nuevos productores el acceso a la red por falta de capacidad, motivada en criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Las denegaciones o limitaciones de acceso a la red de las nuevas instalaciones de régimen especial se resolverán sobre la consideración previa de las instalaciones de este régimen existentes ya conectadas o con punto de conexión firme, a efectos de que

puedan tener un régimen de funcionamiento suficiente considerando la red planificada. El desarrollo de este criterio deberá realizarse en el correspondiente procedimiento de operación. Se realizará un balance de cargas de generación máxima y consumo mínimo, en periodo de punta, valle y llano, considerando la potencia ya conectada o con punto firme, en condiciones de la red de disponibilidad total, de indisponibilidad parcial y de comportamiento dinámico. No se tendrán en cuenta las restricciones que puedan producirse en un punto de la red con una duración inferior a veinte horas en términos anuales, si las instalaciones son capaces de reducir su carga, al estar adscritas a centros de control, o al contar con dispositivos limitadores de potencia o de desconexión automática o manual operados por el gestor de la red.

c) Evacuación de la energía neta producida.-

En la operación de instalaciones de régimen especial existentes, las restricciones se resolverán conforme a los procedimientos de operación del sistema (en el proceso diario de gestión de restricciones técnicas), o en su caso, en los procedimientos de la red de distribución, dando prioridad de evacuación a las energías renovables no gestionables, así como al resto del régimen especial.

5 PROCEDIMIENTO

El Consejo de Administración, en su sesión de fecha 23 de julio de 2008, acordó la remisión de la Propuesta elaborada por esta Comisión para dar cumplimiento al citado mandato al Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que se remitan las alegaciones que estimen pertinentes antes del 15 de septiembre de 2008.

La CNE han recibido alegaciones de las CC.AA. de Galicia, Castilla y León, Murcia y Cataluña, así como de los agentes y asociaciones siguientes: UNESA (Iberdrola, Endesa, Unión Fenosa, Hidrocantábrico y Eon), REE, AEE, ACOGEN, COGEN, ASIF, y Greempeace.

En los comentarios recibidos se detectó gran oposición al mantenimiento del principio de *“inexistencia de reserva de capacidad”* aplicable en la determinación de la capacidad de acceso en un punto de la red de transporte o de distribución de una nueva instalación de

producción en régimen especial, y que está recogido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Dado que el mantenimiento o no de este principio es relevante en el esquema regulatorio del régimen especial, y que se efectuaron determinadas mejoras en el citado borrador, el Consejo de la CNE acordó volver a someter al Consejo Consultivo de Electricidad la nueva propuesta de RD, lo que se hizo efectivo el día 27 de enero de 2009. Asimismo, junto a la propuesta de RD, se envió una memoria justificativa con los criterios que contiene la nueva propuesta.

En esta ocasión se recibieron alegaciones de las CC.AA. de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Castilla y León, Cataluña y Galicia, así como de los agentes y asociaciones siguientes: UNESA (Iberdrola, Endesa, Unión Fenosa, Hidrocantábrico y E.on), CIDE, REE, AEE, ACOGEN, COGEN y Greempeace.

6 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La propuesta de Real Decreto cuenta con veinte artículos, repartidos en seis capítulos, y además, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales.

Los artículos se agrupan en seis Capítulos:

- a) El primero, con el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.
- b) El segundo, sobre las Competencias administrativas conforme al reparto de competencias de la Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007:
- c) El tercer Capítulo es el referido a los derechos y las obligaciones de los titulares de las instalaciones de producción en relación al acceso y al conexión.
- d) El cuarto Capítulo se refiere al procedimiento de acceso y conexión de nuevas instalaciones de generación
- e) El quinto Capítulo es el referido a las líneas directas. Definición, autorización, y utilización similar a la del RD 1955/2000.

f) El sexto Capítulo se refiere a las instalaciones de conexión

Las siete Disposiciones Adicionales se refieren a:

- a) Modificación del RD 1663/2000, de 29 de diciembre, para hacerlo compatible a esta propuesta de RD.
- b) Procedimiento simplificado de conexión e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de potencia no superior a 100 kVA a la red de distribución o a la red interior de un titular (productor o consumidor).
- c) Regulación de los huertos fotovoltaicos, para facilitar la medida de la energía al distribuidor, posibilitar el cobro del complemento de reactiva a los titulares y permitir la visibilidad de estas instalaciones (>5 MW) por parte del operador del sistema.
- d) Restricciones para la adscripción de instalaciones de régimen especial a centros de control pertenecientes a operadores dominantes
- e) Adaptación en seis meses de los procedimientos de operación de transporte y distribución a lo dispuesto en la propuesta de RD.
- f) En seis meses, el operador del sistema elaborará una propuesta de procedimiento de operación para el establecimiento de restricciones zonales.
- g) Prioridad de evacuación en el proceso de gestión de restricciones a la generación renovable no gestionable, después al resto de las renovables y cogeneración de alta eficiencia, después al resto del régimen especial y por último, la generación ordinaria.

Dos Disposiciones Transitorias sobre solicitudes de acceso y conexión anteriores y para la adaptación de todas las instalaciones existentes a los requerimientos de la propuesta de RD en el plazo de un año.

Cuatro Disposiciones Finales sobre:

- a) El carácter básico.
- b) La habilitación normativa en el MITyC.



- c) La derogación de la Orden Ministerial de 5 de septiembre de 1985 y el anexo XI del RD 66172007.
- d) La entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.